



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CÉSAR DIOSNEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO, EN SAN PEDRO DEL PARANÁ". AÑO: 2017 - N° 134.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ocucientos veintisiete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiuno* días del mes de *junio* del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CÉSAR DIOSNEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO, EN SAN PEDRO DEL PARANÁ"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Abdel Alberto Lamarque y Lilian Patricia Trinidad Bustamante por la defensa técnica de Antonio David Trinidad Bustamante.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los representantes convencionales de la defensa técnica, Abg. Abdel Alberto Lamarque y Abg. Lilian Patricia Trinidad Bustamante, en nombre y representación del incoado en los autos principales, el señor Antonio David Trinidad Bustamante, dedujeron una excepción de inconstitucionalidad en el marco de los autos caratulados: **"CESAR DANIEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO EN SAN PEDRO DEL PARANÁ"**.

Aducen los excepcionantes la conculcación de los artículos 11, 16, 17 y 258 de la Constitución Nacional; el artículo 8.1 de la Ley N° 1/89; los artículos 1, 3, 9, 42, 125 y 282 del Código Procesal Penal, entre otros. Refieren en lo medular: que la excepción de inconstitucionalidad se deduce contra lo resuelto en fecha 21 de junio de 2016; que el Poder Judicial es el órgano encargado de interpretar y hacer cumplir la Constitución Nacional; que el Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales; que ambos tienen funciones bien diferenciadas, siendo instituciones independientes; que el órgano jurisdiccional debe tomar sus decisiones con independencia del criterio esgrimido por el Ministerio Público; que el manejo interno de la Fiscalía no puede alterar el principio de imparcialidad del magistrado; que así las cosas el artículo 358 del Código Procesal Penal es inconstitucional al autorizar al juez a remitir a otro funcionario para escuchar su parecer; que en la presente causa se ha superado con creces el plazo legal para la investigación de seis meses.

Corridos los traslados respectivos de conformidad a los artículos 539 del Código Procesal Civil:

El representante de la querella adhesiva, Abg. Enzo Javier Medina Carísimo, refiere en lo capital: que solicita desde ya la desestimación de la excepción de inconstitucionalidad opuesta; que la misma no tiene sentido alguno, desde el momento en que no expresa cual garantía o derecho constitucional que g es conculcado por el Juez al momento de dar trámite de oposición al requerimiento fiscal de sobreseimiento provisional; que en el remoto caso de que exista agravio alguno, el excepcionante debió interponer un recurso de apelación general, siendo esta la vía procesal idónea; que la excepción de

*Miryam Peña Candia*

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Favón Martínez*  
**Abog. Julio C. Favón Martínez**  
Secretario

inconstitucionalidad no es la vía procesal para impugnar lo atacado, existiendo la acción de inconstitucionalidad.-----

La Agente Fiscal encargada de la causa penal, Abg. Daysi Teresa Sánchez Delgado, al contestar el traslado expresó: que la excepción de inconstitucional impetrada carece de fundamentos que sustenten dicha solicitud, en razón a que simplemente se ha limitado a manifestar los artículos supuestamente conculcados; que no se encuentran fundada en términos claros y concretos la petición de la defensa técnica, limitándose simplemente a cuestionar la actuación fiscal y del órgano jurisdiccional, eludiendo fundamentar claramente los derechos y garantías supuestamente violentados, simplemente mencionando los artículos cuya inconstitucionalidad se solicita; que el actuar de acuerdo a las leyes vigentes y en cumplimiento de las normas procesales mal podría considerarse una transgresión a derechos y garantías procesales constitucionales.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, la agente fiscal adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Gilda Villalba Tottit, dictaminó: que de conformidad al artículo 538 del Código Procesal Civil lo que se debe atacar de inconstitucional es una ley u otro instrumento normativo violatorio de la Constitución Nacional; que en el caso de la excepción de inconstitucionalidad, el procedimiento del Código Procesal Civil rige para todos los procesos, incluyendo al penal; que se debe impugnar un requerimiento fiscal o cualquier otro planteamiento de las partes que se fundamente en una norma jurídica contraria a la Carta Magna; que la excepción de inconstitucionalidad es de naturaleza preventiva, estando destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional; que a pesar de que los excepcionantes han mencionado las normas constitucionales presuntamente quebrantadas, no se ha fundamentado de manera concreta su pretensión ni explicado de qué forma lesionaría o produciría agravios a su parte la aplicación por parte del juzgado de la norma atacada. Concluye peticionando la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada. Razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

Antes de iniciar el estudio del caso de marras, cabe mencionar que el escrito de excepción de inconstitucional goza de una incongruencia lógica-racional. En un primer momento dicho escrito refiere que la excepción de inconstitucionalidad se deduce “*en contra de lo resuelto en fecha 21 de junio de 2.016*”; en un segundo momento, el mismo escrito refiere “*Así las cosas, el art. 358 de la Ley N° 1.286/1.998, que faculta o autoriza al juez a remitir a otro funcionario de una de las partes, cuando considera que la causa que controla deba ser elevada a juicio, es inconstitucional y así debe ser declarada*”. Finalmente en el último párrafo del escrito el excepcionante solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 358 del digesto procesal penal. Es decir, nunca queda realmente claro si lo que se cuestiona es lo resuelto por el magistrado o el artículo 358 del Código Procesal Penal. Lo que se infiere es la aparente subrepticia pretensión del excepcionante de conseguir la nulidad de lo resuelto por el juez en base a la declaración de inconstitucionalidad del artículo en el cual basamento su resolución.-...///...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “CÉSAR DIOSNEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO, EN SAN PEDRO DEL PARANÁ”. AÑO: 2017 – N° 134.**



El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “...*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “...*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2010, expresa: “...*Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”. Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: “...*De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”.

Se torna meridianamente claro de la interpretación de los artículos trasegados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.

El excepcionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 358 del Código Procesal Penal. El mismo ya fue aplicado por el órgano jurisdiccional al momento de resolver el otorgar el trámite de oposición en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público conforme al acta de fecha 22 de junio de 2016 obrante a fojas 199 y 200 de autos.

Lo que se debe cuestionar en una excepción de inconstitucionalidad es un requerimiento fiscal u otro planteamiento de parte que se fundamente en un artículo reputado como contrario a la ley suprema de nuestra república, no ocurriendo esto en el caso de marras. Lo que se debe pretender es la inaplicabilidad del artículo al caso concreto, logrando una declaración previa de la máxima instancia judicial que permita al juez encargado de resolver la causa prescindir de ella y de esta forma utilizar otra norma para fundar su decisión. En el caso sub-júdice la normativa considerada inconstitucional ya ha sido aplicada por el órgano jurisdiccional. Lo que ambiciona en la praxis el excepcionante no es cuestionar el planteamiento de su contraparte sino la nulidad de una resolución que aplicó dicho acto normativo, lo cual es diáfanoamente improcedente y desnaturaliza los efectos previstos legalmente para la figura impetrada. La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo, recurso o incidente, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero correspondiente a los efectos de satisfacer las pretensiones del excepcionante, pues la figura utilizada no constituye la vía procesal idónea.

Aunado a lo previamente expuesto, los artículos 13 y 12 de la Ley N° 609/1995, ordenan: “*La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales*”. “No

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**

**GLADYS BARRETO DE MUBICA**  
Ministra

**Abg. Juan Carlos Favon Martínez**  
Secretario

*se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutorio”*.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas e innumerables oportunidades que: “...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265); “...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 1037).-----

Aunado a lo previamente expuesto, los artículos 13 y 12 de la Ley N° 609/1995, ordenan: “La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales”; “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutorio”.

Prima facie no existen fundamentos claros y concretos que demuestren la existencia de agravios por parte del accionante. El mismo de ninguna forma ha establecido una conexión lógico-causal entre la fundamentación de los supuestos derechos conculcados, la normativa constitucional y la existencia de un agravio concreto que justifique una lesión particular en el caso sub-examine y que esta se materialice en la realidad, siendo una conditio sine qua non a los efectos de viabilizar cualquier excepción de inconstitucionalidad ante esta máxima instancia judicial, máxime tratándose de un fuero constitucional de naturaleza excepcional, tal como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en copiosa jurisprudencia.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por los representantes convencionales de la defensa técnica, Abg. Abdel Alberto Lamarque y Abg. Lilian Patricia Trinidad Bustamante, en nombre y representación del incoado en los autos principales, el señor Antonio David Trinidad Bustamante. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los abogados Abdel Alberto Lamarque y Lilian Patricia Trinidad Bustamante por la defensa técnica de Antonio David Trinidad Bustamante oponen excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados “César Diosnel Vázquez Vega y otro s/ Sup. Hecho punible de homicidio doloso, en San Pedro” alegando la conculcación de los artículos 258 y 17 inc. 9 de la Constitución Nacional y el 125 del Código Procesal Penal.

Expresan los excepcionantes que “el artículo 358 de la Ley N° 1286/1998 que faculta o autoriza al juez a remitir a otro funcionario de una de las partes, cuando considera que la causa que controla deba ser elevada a juicio es inconstitucional y así debe ser declarada... en esta causa en particular, el plazo de seis (6) meses indicado en el art. 324 del C.P.P. fijado y notificado conforme al art. 303 como plazo máximo de duración de la Etapa Preparatoria, sumarial o investigativa, fue agotado totalmente, por lo que de acuerdo a lo garantizado en el art. 17 inc. 10 in fine de la C.N. es inconstitucional extenderlo de esta manera particular... el Juez invocó el art. 358 del C.P.P. sin motivación o fundamento conforme lo imponen los arts. 258 de la C.N. y 125 del C.P.P. por lo...//...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CÉSAR DIOSNEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO, EN SAN PEDRO DEL PARANÁ". AÑO: 2017 - N° 134.**



que es una actuación o diligencia en violación a las normas jurídicas no oponible a nuestro defendido, como garantiza el art. 17 inc. 9 de la C.N. por tanto también es inconstitucional.

De la simple lectura del Acta obrante a fs. 199 de los autos principales surge que el auto que fue excepcionado ya fue aplicado por el juzgador cuando dispuso la remisión de los autos al Fiscal General del Estado de conformidad al art. 358 del C.P.P. por el plazo de ley. Por ello, a prima facie debe concluirse que la excepción debe ser rechazada.

Resulta que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".

Como puede entenderse, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa constitucional es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia. **El estado procesal en el cual puede esgrimirse la defensa constitucional es el estadio previo a la aplicación de la norma.**

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia".

Surge con extrema claridad conforme a la norma citada, que esta defensa constitucional se opone contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvenición en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione con fundamento en disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional. **En el caso particular, los excepcionantes han cuestionado el artículo 358 del C.P.P. luego de haberse dictado una decisión jurisdiccional con fundamento en dicha norma, por tanto su planteamiento deviene improcedente por extemporáneo.**

Por tanto, resulta que la defensa articulada fue presentada con graves errores procesales y desconocimiento del objeto mismo de la excepción de inconstitucionalidad. En

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**

**GLADYS B. BREIRO de MÓNICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Favón Martínez**  
Secretario

consecuencia, en atención al artículo transcripto y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Los Abogados Alberto Lamarque y Lilian Patricia Trinidad Bustamante, por la defensa técnica de Antonio David Trinidad Bustamante, oponen excepción de inconstitucionalidad contra lo resuelto por el Juez Penal de Garantías de San Pedro del Paraná, durante la sustanciación de la audiencia preliminar y contra el Art. 358 del Código Procesal Penal - Ley 1286/98 -. Sostienen los excepcionantes la conculcación de los artículos 16, 17 incisos 9 y 10, 258 de la Constitución Nacional y 125 del Código Procesos al Penal.-----

#### ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue presentada en fecha 27 de junio de 2016 - en el mismo escrito en el que también se interpone Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio -, por los Abogados Alberto Lamarque y Lilian Patricia Trinidad Bustamante, por la defensa técnica de Antonio David Trinidad Bustamante, ante el Juzgado Penal de Garantías de San Pedro del Paraná, en el marco de la causa penal caratulada: "CÉSAR DIOSNEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO EN SAN PEDRO DEL PARANÁ".-----

Fundan su pretensión los excepcionantes en el agravio que les causa la decisión tomada por el Juez Penal de Garantías - quien luego de oír las pretensiones expuestas por las partes -, durante la sustanciación de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 22 de junio de 2016, resolvió remitir los autos al Fiscal General del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 358 del Código Procesal Penal - para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior -, por considerar que existen diferentes posturas en los planteamientos formulados por las partes.-----

Señalan igualmente, que el Art. 358 del C.P.P que faculta o autoriza al juez a remitir a otro funcionario de una de las partes, cuando considera que la causa que controla deba ser elevada a juicio, es inconstitucional y que así debe ser declarado.-----

Manifiestan que el manejo interno del Ministerio Público, no puede alterar el principio o carácter de imparcialidad del juzgador, por violar la defensa en juicio. Refiere que en la causa de referencia el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, sumaria) o investigativa fue agotado totalmente, por lo que es inconstitucional extenderlo de esta manera en particular. Expresan que el Juez invocó el Art. 358 del C.P.P, sin motivación o fundamento, por lo que es una actuación o diligencia en violación a las normas jurídicas no oponible a su defendido, por lo tanto también es inconstitucional.-----

Sostienen los excepcionantes la vulneración de los artículos 16, 17 incisos 9 y 10, 258 de la Constitución Nacional y 125 del Código Procesos al Penal.-----

El Art. 538 del C.P.C, establece: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*-----

*También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro instrumento normativo inconstitucional por las mismas razones...*-----

El Art. 538 del C.P.C establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial dictada en el marco de la sustanciación de una audiencia - la preliminar - y contra el Art. 358 del C.P.P - Ley 1286/1998 -, por lo tanto en cuanto a la oposición de la excepción contra lo resuelto por el Juzgado en dicha audiencia, no cumple con el primer presupuesto establecido por el artículo citado, porque la excepción de inconstitucionalidad no es un recurso contra una resolución judicial.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CÉSAR DIOSNEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO, EN SAN PEDRO DEL PARANÁ". AÑO: 2017 - N° 134.**



En lo referente a la excepción de inconstitucionalidad opuesta contra el Art. 338 del C.P.P. - Ley 1286/1998 -, la misma cumple con el primer presupuesto establecido en el citado artículo.

-----  
cuanto al segundo requisito - oportunidad procesal en el proceso penal de su interposición -, cuando se trata de la impugnación de la norma por la defensa del imputado, se equipara la "contestación de la demanda" del proceso civil a la que se refiere el Art. 538 del C.P.C, a la audiencia preliminar del fuero penal. En este caso fue opuesta la excepción fuera de la realización de dicha audiencia y con posterioridad a lo resuelto por el Juzgado en la misma. Esto es, fuera de la oportunidad procesal pertinente. En estas circunstancias la excepción de referencia es inadmisibles.

-----  
Igualmente, al haberse atacado el Art. 358 del C.P.P, por la vía invocada, luego de que la resolución ya fue dictada por el órgano jurisdiccional, ordenando la remisión de los autos a la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo excepcionado, resulta que la norma que el excepcionante considera inconstitucional ya ha sido aplicada.

-----  
Además, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C, que regula la "acción de inconstitucionalidad" - aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad - exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero también fue incumplida por los recurrentes, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la interposición de la excepción de inconstitucionalidad planteada.

-----  
Se advierte que los excepcionantes pretenden utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando que la pretensión más bien se dirige a lograr la nulidad de la resolución que ya fue dictada en la causa.

-----  
En atención a todo lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.

-----  
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Miryam Peña Candia**  
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

**Dr. ANTONIO FRETES**

**GLADYS E. BAREIRO DE MODICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 317**  
Asunción, 17 de agosto de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

-----  
**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**ANOTAR,** registrar y notificar.

**Miryam Peña Candia**  
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

**Dr. ANTONIO FRETES**

**GLADYS E. BAREIRO DE MODICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

